
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Margarita Ferreras Díaz.

Abogado: Lic. Boris Alexis Novas Piña.

Recurridos: Ane Vertrudes Ferreras Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Julio E. González Díaz.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle San Bartolomé núm. 192, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por el Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020725-1, con estudio profesional abierto en el barrio Villa Solidaridad, bloque A, núm. 5-A, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida independencia núm. 1605, sector La Feria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas Ane Vertrudes Ferreras Díaz y los sucesores de Benito Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0000605-0, 001-1653885-1 y 078-0009550-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 43, del municipio Jaragua, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Julio E. González Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, del edificio comercial Plaza Central, 4ta planta, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00124, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Ferreras Diaz y Ane Vertudes Ferrerass Diaz, en fecha Diecinueve de Octubre del año dos Mil Quince; (19/10/1-2015), mediante el acto No. 528/2015 del ministerial Hochimnh Mella Viola, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil No. 00082-2015 de fecha Veinte de Mayo del año dos mil Quince (20-05-2015), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en consecuencia REVOCA, la sentencia recurrida y se ordena la Partición de los

bienes de la masa sucesoral de los señores Hungría Cuevas Ferreras y Mencía Díaz, fallecidos; SEGUNDO: Designa a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, Celina Novas Cuevas como Juez comisario para procederá en las operaciones de partición de los bienes sucesorales; TERCERO: Designa como notario de esta partición al Dra. Aurelina Pachano Santana, notario público del municipio de Neyba y a los Licdos. Pablo Evertz Ferreras y Digno Díaz como perito del caso, para que ambos hagan operaciones del lugar, conforme en la presente partición de bienes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Ferreras Díaz, y como partes recurridas Ane Vertrudes Ferreras Díaz y los sucesores de Benito Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Benito Ferreras Díaz y Ane Vertrudes Ferreras Díaz, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00082-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, rechazó la demanda original; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos quienes invocaron que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso, que la decisión carecía de motivos y debía ser revocada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoral de los señores Hungría Cuevas Ferreras y Mencía Díaz, comisionó al juez de primer instancia de Bahoruco y designó peritos.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no desarrollo de medios lo que impide conocer los agravios contra la sentencia impugnada; que atendiendo al buen orden lógico procesal procede valorar la inadmisibilidad planteada previo al examen de los medios de casación propuestos.

El examen del memorial de casación revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, este contiene un desarrollo de los medios propuestos, aunque de forma sucinta, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental, corresponde verificar los fundamentos de la ordenanza impugnada, los cuales son, en esencia, los siguientes:

La jueza del Tribunal *a-quo*, fundamento su decisión por no existir en el expediente el acta de defunción de los señores Hungría Terrero y Mencía Díaz; padres de los reclamantes, pero resulta que el análisis de las conclusiones de la parte demandada y hoy recurrida en apelación se retiene que no hubo cuestionamiento sobre la referida calidad de padres de su existencias; de sus fallecimientos; otra realidad

procesal que permite establecer que el Tribunal a-quo fallo de manera ultra petita contra viniendo (sic) de esa manera el alcance de las pretensiones de las partes; que tienen como límite sus conclusiones a todo lo anterior cabe agregar que el Tribunal estaba apoderada de una demanda en partición de bienes de la heredad, de manera que la sentencia que sobre ese particular fuere dictada vendría su preparatoria que no define la realidad Jurídica que se establecería cuando se disponga su ejecución después del agotamiento de los estudios procesales; por lo que esta alzada tiene a bien acoger el recurso de apelación de Benite (sic) Ferreras Diaz y Ane Vertrudes Ferreras Diaz; por haberse probado con el depósito de las actas de nacimientos de Ane Vertrudes y Benito, la condición de hijos de Humbria Ferreras y Mencía Díaz, condición que les retiene las calidades para demandar en cuanto a la partición de los bienes sucesorales de la masa común.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que Hungría Ferreras hizo acto de donación entre vivos a Margarita Ferreras Díaz de un bien inmueble de su propiedad el cual nunca ha sido impugnado ni objeto de litis ni de contestaciones por parte de los recurridos, empero, la corte *a qua* ordena la partición de bienes incluyendo el referido inmueble sin antes pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto de donación en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República referente a la tutela judicial efectiva. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia rendida por los jueces de alzada cumple con todos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia; que los jueces dieron motivos suficientes, claros y precisos tanto en los hechos como el derecho en que fundamentaron el dispositivo de la misma; que la crítica al acto de notificación en nada tiene que ver con el contenido del desarrollo de la decisión impugnada; que no hay nulidad sin agravio.

En relación con el primer aspecto del recurso de casación relativo a la supuesta inclusión de un bien donado a favor de la actual recurrente que fue incluido en la partición, y que no había bienes que partir en la sucesión, es preciso señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que el juez en esta etapa puede resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en consecuencia, correspondía previo a ordenarla que el juez de la partición verificase si el bien en cuestión entraba o no dentro de la masa a partir y como se refería a un bien donado si se había respetado o no la reserva hereditaria para poder determinar el porcentaje que debía ser objeto de la partición, lo que no hizo la corte *a qua*.

En adición a lo anterior, es propicio señalar que la partición tiene por objeto dividir o repartir bienes entre los copropietarios o los llamados a suceder, procurando que esto se haga de forma armónica y conciliadora, respetando la igualdad entre las partes y sus derechos y bajo la dirección de un juez que permanece apoderado hasta concluir las operaciones que le son propias, lo que solo es posible si los bienes, al menos en apariencia de buen derecho, pertenecen a la masa que se pretende dividir, lo que requiere que las contestaciones al respecto sean decididas oportunamente con el fin de evitar que al finalizar las operaciones se generen demandas en nulidad por controversias que pudieron ser decididas previo al inicio a su inicio.

Del estudio del fallo objeto de estudio se establece que la corte *a qua* ordenó la partición sin haber dado respuesta a la petición puntual de la parte apelada de que rechace la demanda en partición “por no existir como propiedad de los *de cuius*, la propiedad que solicita la partición”, lo que implicaba, como hemos referido, la verificación por parte de la corte *a qua* si el bien de que se trata debía ser excluido de la partición y si en la donación se había respetado la reserva hereditaria para poder determinar qué porcentaje debía ser objeto de la partición sucesoral, lo que era su deber hacer a los fines de poder ordenar la partición de un bien que efectivamente pertenezca a la masa a partir, cuestión previa que debió ser dilucidada por la alzada, lo cual no hizo, por tanto procede acoger los medios de casación

planteados.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA el recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz contra la sentencia civil núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación el Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.